



## PLUS ULTRA

*Las columnas y la leyenda latina 'Plus Ultra' que aparecen en el escudo de la bandera de nuestro país están relacionadas con el mito de Heracles (Hércules en latín).*

*Hércules, en el cumplimiento de uno de sus doce trabajos que lo hicieron famoso, se vio arrastrado hasta los confines del mundo por entonces conocido, nuestra península, que para el mundo griego suponía el extremo más occidental. Hasta aquí se trasladó con la intención de entrar en la ciudad mítica de Tartesos (supuestamente situada al sur de España) y robarle a Gerión, su rey legendario, la abundante ganadería de toros bravos. Tras limpiar de monstruos las tierras por las que pasó, Hércules se detuvo en el Estrecho de Gibraltar para erigir dos columnas, una a cada lado del estrecho que separaba Libia de Europa. Estas columnas se llaman desde entonces "Las Columnas de Hércules". Al colocarlas en ese sitio, dejaba claro que "más allá de esas columnas no había nada". Por eso existía una leyenda, muy tozuda entre los marineros antiguos del Mediterráneo, que en latín se decía: "Non plus ultra", es decir, "No (hay nada) más allá". La opinión extendida era que más allá de las columnas de Hércules no había mundo. Cristóbal Colón se encargó de demostrar lo contrario., aunque tuvieron que pasar miles de años.*

*Curioso es saber que el símbolo del dólar \$ es una estilización de las Columnas de Hércules, que aparecían en las monedas acuñadas en la Ceca de México, los reales de a 8, llamados columnarios. Las barras verticales serían las columnas y la S sería la banda con la leyenda «Plus Ultra» que las envolvía.*

*En nuestro periplo, por los mares de seguridad privada, nuestra tierra legislativa no termina con la futura Ley de Seguridad Privada. Nos queda el "más allá", con el descubrimiento de los mundos del futuro Reglamento de Seguridad Privada, órdenes ministeriales, resoluciones de desarrollo y del Plan Estratégico SEGURPRI.*

## REFERENCIAS NORMATIVAS

**LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA** (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm. 308, de 23 de diciembre)

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE**, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
  - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
  - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
  - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
  - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
  - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
  - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
  - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm. 263, de 31 octubre).

**Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.** (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

- **Modificado por: Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

**Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.** (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

**Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.** (BOE 42 de 18.02.2011)

- **Modificado por: Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

**Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.** (BOE 42 de 18.02.2011)

- **Modificado por: Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

**Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.** (BOE 42 de 18.02.2011).

- **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).
- **Modificado por: Orden INT/2850/2011** (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

**Orden INT/704/2013, de 10 de abril, por la que se establece el "Día de la Seguridad Privada.** (BOE 103 de 30.4.2013).

## SUMARIO

- PLUS ULTRA.....	1
- Sumario .....	2
- Funciones de los servicios de acuda ante alarmas .....	3
- Elaboración de los planes de autoprotección .....	7
- Actuación de vigilante de seguridad ante un funcionario policial .....	8
- Aspectos formativos del personal de seguridad privada .....	11
- Responsabilidad de las revisiones de los sistemas .....	13
- Servicio de seguridad en urbanización .....	16
- Comunicado a las empresas de seguridad .....	17
- Sentencia judicial .....	18
- VII Jornadas de Seguridad Privada en Álava .....	25
- Jornada de trabajo España - Chile .....	26
- Premios de la AEDS 2014 .....	26

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

# INFORMES

*En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada y fija el criterio decisor de las restantes Unidades Policiales de Seguridad Privada*

*Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.*

## FUNCIONES DE LOS SERVICIOS DE ACUDA ANTE ALARMAS

*Consulta formulada por una empresa de seguridad, sobre si el servicio de acuda puede verificar, además de las señales de alarmas, otras procedentes de sistemas de incendios, fugas de aguas, etc.*



### CONSIDERACIONES

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, así como sus modificaciones posteriores contempla en su artículo 39.1 el ámbito material de las empresas de instalación y mantenimiento estableciendo que:

1. *“Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica **contra robo e intrusión y contra incendios** que se conecten a centrales receptoras de alarmas.”*

La Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, recoge en su artículo 23 la “Homologación de sistemas de seguridad”, disponiendo que:

*“A los efectos de la normativa reguladora de la seguridad privada, se **entenderá por sistema de seguridad** el conjunto de aparatos o dispositivos electrónicos **contra robo e intrusión o para la protección de personas y bienes**, cuya activación sea susceptible de producir la intervención policial, independientemente de que esté o no conectado a una central de alarmas o centros de control.*

*Se considerará que forma parte de la instalación de un sistema de seguridad, todo aquello que complementa a estos dispositivos, automática, material o procedimentalmente, incluyendo controles de acceso y sistemas de video vigilancia. Cuando la instalación se conecte a central de alarmas, deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento de Seguridad Privada, considerándose homologados si reúnen las características determinadas en los artículos 22 y 24 de la presente Orden.”*

El artículo 49 del ya citado Reglamento de Seguridad Privada y bajo el título de “servicio de custodia de llaves”, recoge la

posibilidad de que las empresas explotadoras de centrales de alarmas, contraten, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior.

En desarrollo de este precepto, el artículo 10.1 a) y b) de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas dispone lo siguiente.

*Quando la verificación técnica confirme la realidad de una alarma, la central podrá desplazar, como único servicio de respuesta a la alarma recibida, el servicio de custodia de llaves, para facilitar, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el acceso al lugar o inmueble protegido.*

*Quando la verificación técnica **no permita confirmar la realidad de una señal de alarma**, la central podrá desplazar el servicio de verificación personal, para realizar las comprobaciones oportunas y facilitar, en su caso, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, información sobre la posible comisión de hechos delictivos, bien limitando la inspección al exterior del inmueble o lugar protegido, bien accediendo al interior del mismo.*



El punto 2 del mismo artículo, recoge las condiciones en que debe realizarse la inspección interior exigiendo que:

*“Deberán ser realizados, como mínimo, por dos vigilantes de seguridad uniformados y en vehículo rotulado con anagrama de la empresa.”*

La normativa de seguridad privada, al definir los sistemas de seguridad, explicita claramente su finalidad de evitar el robo o la

intrusión y exige que su activación sea susceptible de producir la intervención policial.



Quiere ello decir que cuando la norma habla de respuestas a las alarmas se está refiriendo a las señales procedentes de sistemas de seguridad instalados para evitar posibles actos delictivos contra personas o bienes y no cualquier otro tipo de alarmas no relacionadas con la seguridad. No obstante, siendo esto esencialmente así, conviene significar que los vigilantes de seguridad que prestan el servicio de acuda, cuando desempeñan esta función, tienen un único cometido: verificar la realidad o falsedad de una alarma (intrusión, robo y fuego actualmente, y en un futuro, técnica, humanitaria o asistencial, pues todas estas modalidades de alarmas podrán conectarse a las CRA,s), de ahí que las empresas habilitadas como centrales de alarmas, puedan disponer, si lo estiman conveniente, de vigilantes de seguridad sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes. Reiterar que solo pueden desplazarse cuando **agotados los procedimientos técnicos**, no haya sido posible confirmar la realidad o falsedad de la alarma, sea esta del tipo o naturaleza que fuere (intrusión, robo, fuego, técnica, humanitaria o asistencial).

Se argumenta en el escrito objeto de consulta, que, conforme al artículo 11.1 de la Ley de Seguridad Privada y el 71.1 del Reglamento de Seguridad Privada, en los que se enumeran las funciones que, con carácter exclusivo, pueden desempeñar los vigilan-



tes, se encuentran prevenir, cuando se encuentran de servicio, tanto los riesgos o amenazas contra personas o bienes por actos voluntarios o deliberados, como los que pudiesen proceder de accidentes o catástrofes.



Efectivamente esas son funciones que los vigilantes de seguridad pueden y deben desempeñar cuando se encuentran prestando un servicio de "vigilancia" en el sentido amplio del término, no así en los servicios de acuda que, como ya se ha apuntado anteriormente, se refiere exclusivamente a la respuesta que hay que dar a las señales de alarma por robo, intrusión u otras eventualidades y son respecto a éstas para las que se establece las condiciones para su prestación.

Las señales de averías de calderas, temperatura de cámaras frigoríficas, fugas de agua y otras de análoga naturaleza que, comúnmente, se denominan "alarmas técnicas" no entran en el concepto normativo de "sistema de seguridad" y **actualmente** no cabe su conexión ni a las centrales de alarmas ni a los centros de control, no así en la normativa actualmente en proyecto.

Habría que entender que están excluidas de la normativa de seguridad privada y, consecuentemente, no les serían de aplicación los procedimientos y obligaciones que se establecen en ella, no obstante lo que pueda ocurrir con la normativa futura, especialmente la contenida en el Proyecto de Ley de Seguridad Privada.

La única referencia que la normativa de seguridad privada hace a los dispositivos y sistemas de seguridad contra incendios está recogida, como se ha expuesto anteriormente, en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada y en base a ello, podría deducirse que:

- La seguridad contra incendios no es una actividad de seguridad privada recogida en los artículos 5 y 1 de la Ley y del Reglamento de Seguridad Privada.
- No es legalmente obligatorio que un sistema de seguridad de prevención contra incendios se conecte con la seguridad privada, bien con una central de alarmas contra robo o intrusión (CRA), bien con un centro de control o videovigilancia (CECON).
- Las alarmas de incendio no exigen, necesariamente, la preceptiva intervención policial y tienen un protocolo propio de verificación y comunicación.

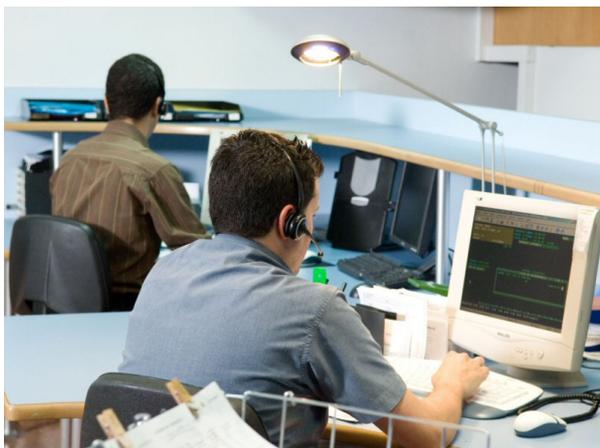


Señalar que el proyecto de Ley de Seguridad Privada, actualmente en trámite parlamentario, prevé en su artículo 6 las denominadas "actividades compatibles", estableciendo en su punto 1.c) que:

**"1.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley y podrán ser desarrolladas**

por las empresas de seguridad privada, sin perjuicio de la normativa específica que pudiera resultar de aplicación, especialmente en lo que se refiere a la homologación de productos, las siguientes actividades:

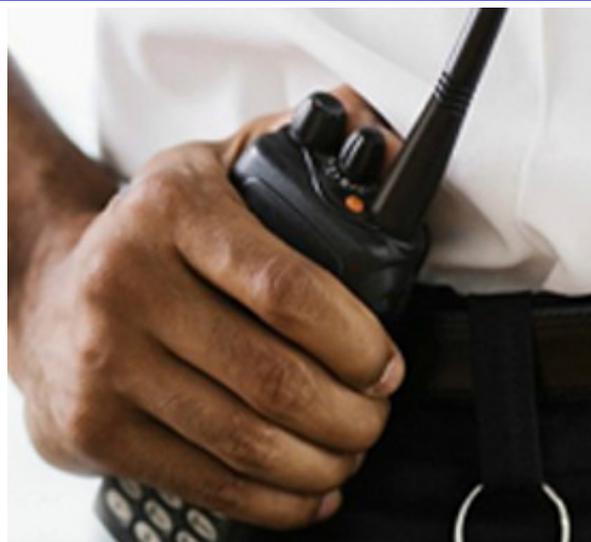
*La conexión a centrales receptoras de alarmas de sistemas de prevención o protección contra incendios o de alarmas de tipo técnico o asistencial, o de sistemas o servicios de control o mantenimiento”.*



Suponiendo que esta redacción fuese definitiva y a expensas de su desarrollo reglamentario, hay que entender que estas actividades, aunque se reconozca la posibilidad de su conexión a central de alarmas, no son de seguridad privada y, por tanto, no están sujetas a sus exigencias y requisitos, por lo que no existiría obligación legal de verificación ni comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lo que no excluiría que, llegado el caso, producida una señal de alarma de este tipo, y no estando verificada por procedimientos técnicos, pudiese, en un futuro, activarse el servicio de acuda para su verificación personal o entrega de llaves si fuese necesario, sin que tal actuación pueda implicar, en forma alguna, que a este personal vigilante se le puedan asignar o exigir el cumplimiento de funciones o tareas respecto de la extinción del fuego, arreglo de averías o asistencia personal o sanitaria, cometidos todos ellos de otro tipo de profesionales y únicamente predicables del vigilante en caso de urgente necesidad, ajena al de acuda ordinario.

## CONCLUSIONES

Como se ha expuesto anteriormente, es función exclusiva de los vigilantes que



prestan el servicio de acuda el desplazamiento a las instalaciones, bien porque, tras haberse agotado los procedimientos técnicos, no haya podido verificarse la veracidad o falsedad de una señal de alarma, o porque confirmada ésta, deba facilitar las llaves a los servicios encargados de dar respuesta a la misma.

Con la normativa actual las únicas conexiones permitidas son las de los sistemas de seguridad contra el robo y señales de fuego, por lo que solo en estos supuestos cabría el servicio de verificación personal de las alarmas.

Como quiera que las previsiones de la futura Ley de Seguridad Privada, contempla la posibilidad de conectar a las centrales de alarmas otro tipo de sistemas, además de los actuales, cabría la posibilidad de que el servicio de acuda pudiera desplazarse para verificar las alarmas procedentes de los mismos, siempre que, utilizados los procedimientos técnicos, no hayan podido confirmarse.

En ningún caso debe confundirse esta actividad verificadora con la de respuesta a las alarmas, que recaerá sobre el servicio policial, asistencia sanitaria, mantenimiento o de extinción de incendios que corresponda, en función del tipo de incidencia o emergencia producida.

**U.C.S.P.**



# ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE AUTOPROTECCIÓN

**Consulta formulada por un Director de Seguridad, sobre si la redacción y firma de planes de autoprotección son funciones atribuibles a los Directores de Seguridad.**

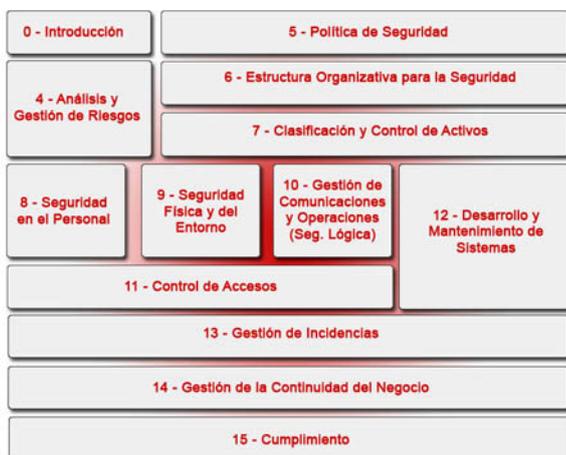
## CONSIDERACIONES

Las directrices básicas para regular la autoprotección las determina el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, quedando recogidas en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, que en su artículo 4, establece:



*“La elaboración de los planes de autoprotección previstos en la Norma Básica de Autoprotección se sujetarán a las siguientes condiciones:*

- a) *Su elaboración, implantación, mantenimiento y revisión es responsabilidad del titular de la actividad.*
- b) *El Plan de Autoprotección deberá ser elaborado por un técnico competente capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados.”*



El citado decreto establece que el Plan de Autoprotección habrá de estar redactado

y firmado por técnico competente, pero también dice que los titulares de la actividad podrán elaborar un instrumento de prevención y autoprotección en base a otra normativa, que se fusionará en un documento único para evitar duplicaciones innecesarias, siempre que se cumplan los requisitos esenciales de la norma analizada.

El titular del centro, establecimiento o dependencia con actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, tiene la facultad de designar a una persona como responsable único para la gestión de las actuaciones encaminadas a la prevención y el control de riesgos que se establezcan. Estas actuaciones estarían encuadradas dentro del “análisis de situaciones de riesgo”, función que, según se establece en el artículo 95 del Reglamento de Seguridad Privada corresponde a los Directores de Seguridad.

## CONCLUSIONES

Por lo tanto, según establece la legislación vigente de seguridad privada, el análisis de los riesgos es una función atribuida a los Directores de Seguridad, ahora bien, esta Unidad Central no debe pronunciarse en el sentido de si pueden o no firmar y redactar los Planes de Autoprotección, puesto que en la Norma Básica de Autoprotección se especifica que deben ser firmados por técnico competente “capacitado” para ello, excediendo tal consideración de las competencias de la Unidad.

U.C.S.P.



## ACTUACIÓN DE VIGILANTE DE SEGURIDAD ANTE UN FUNCIONARIO POLICIAL

**Consulta de un Director de Seguridad en relación a un supuesto incidente, ocurrido en un control de accesos de un organismo oficial, entre un miembro del Cuerpo nacional de Policía que, estando de servicio, el vigilante de seguridad le impide el acceso si no muestra su DNI, no admitiendo el carné profesional y la placa-emblema como documentación acreditativa, negándose el vigilante, a su vez, a mostrar su documentación profesional ante el requerimiento policial.**

### CONSIDERACIONES

El artículo 4 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, establece en su punto 4º, lo siguiente:

**“Las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia y custodia estuvieran encargados”.**

Por su parte, el artículo 1.4 del R.D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad privada, dispone que:

**“Son de carácter privado las empresas, el personal y los servicios de seguridad objeto del presente Reglamento, cuyas actividades tienen la consideración legal de actividades complementarias y subordinadas respecto de las de seguridad pública”.**

Respecto de las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad, el artículo 66.1 del Reglamento de seguridad privada establece:

**“El personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieran encargados”.**

Profundizando aun más en lo relativo a la actuación de los vigilantes de seguridad en los controles de acceso, de los inmuebles objeto de su protección, el artículo 11 de la

ya referida Ley 23/1992, dispone en su punto 1º las funciones que podrán desempeñar éstos, entre las que se encuentran:

- a) **“Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.**
- b) **Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de los inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal”.**



En este mismo sentido, el artículo 77 del Reglamento de seguridad privada, dispone que:

**“En los controles de acceso o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal y, en su caso, tomarán nota del nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente de la persona identificada, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen, dotándola, cuando así se determine en las instrucciones de seguridad propias del inmueble, de una cre-**

dencial que le permita el acceso y circulación interior, debiendo retirarla al finalizar su visita”.

Con independencia de lo anterior, puede ocurrir que los vigilantes de seguridad deban atender **Protocolos específicos de actuación respecto del acceso de personas a los inmuebles que son objeto de su protección**. Estos protocolos pueden admitir excepciones a la norma general de no permitir el acceso con armas, y de forma muy concreta para el personal de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en tres casos: cuando se encuentren de servicio, en persecución inmediata de un delincuente o en cumplimiento de una orden firmada por Autoridad Judicial, siendo los dos segundos supuestos concreciones del primero, que es el verdaderamente habilitante.

En relación a la identificación, por un lado, de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y, por otro, de los vigilantes de seguridad, cabe destacar lo siguiente:



Respecto de la identificación de miembros del C.N.P., el Real Decreto 1484/1987 de 4 diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía, dispone:

En su artículo 17, que: *“El carné profesional y la placa-emblema son los distintivos de identificación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía”*.

En el artículo 21.1 lo siguiente: *“Los funcionarios que prestan servicio sin uniforme usarán como medio identificativo de su condición de Agentes de la Autoridad el carné profesional y la placa-emblema, cuando*

*sean requeridos para identificarse por los ciudadanos o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio”*.

En cuanto a la identificación de los vigilantes de seguridad debemos atender a lo dispuesto por:

El artículo 12.1 de la Ley 23/1992 de seguridad privada, obliga a que:

*“Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

El artículo 68 del Reglamento de seguridad privada, con el título “identificación”, establece lo siguiente:

*“El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, **debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueran requeridos por ellos.***

***Asimismo, deberá identificarse con su tarjeta profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas”***.

Respecto a la visibilidad de los elementos de identificación profesional, según se regula en el artículo 22.4, de la Orden INT/318/2011 de Personal de Seguridad, éstos deberán estar siempre visibles, con independencia de las diferentes modalidades de uniformidad que se utilice.

El artículo 153.12 del Reglamento de seguridad privada, considera infracción cometida por el personal de seguridad, “no mostrar su documentación profesional a los funcionarios policiales o no identificarse ante los ciudadanos con los que se relacionen en el servicio, si fuesen requeridos para ello”.

## CONCLUSIONES

En base a lo expuesto anteriormente, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. Dentro de las funciones que la vigente normativa asigna a los vigilantes de seguridad, respecto de la protección de un inmueble, se encuentra la de realizar los controles de accesos de los mismos, pudiendo efectuar los controles de identidad de las personas que pretenden el acceso, así como tomar nota del nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o **documento equivalente de la persona identificada**, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen. Considerando a este respecto, que el carnet profesional y la placa emblema, son distintivos que identifican a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía.



2. Los vigilantes de seguridad deben conocer la uniformidad y distintivos de identificación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y especialmente los del Cuerpo Nacional de Policía, dado que es este Cuerpo el que, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tiene asignado el control de este personal y sus servicios.
3. Todo el personal de seguridad privada, entre ellos los vigilantes de seguridad, **tienen una obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones y de prestarles su colaboración**, independientemente de que éstos a su vez, deban atenerse y actuar conforme a lo dispuesto por los protocolos de actuación, que a tal efecto existan en dichos controles de acceso.
4. Nada impide que los titulares de los inmuebles objeto de la protección de un

servicio de seguridad, establezcan un protocolo de actuación en relación a su control de acceso. Sin embargo, cuando el mismo afecte a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ámbito de su actuación, y teniendo en cuenta que constituye obligación legal para los funcionarios del C.N.P. el uso, en acto de servicio, del carnet profesional y placa-emblema, sería necesario, con el objeto de evitar posibles disfunciones en la operativa del personal de seguridad privada actuante, que las normas de actuación, en cuanto al acceso de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en servicio contuviesen las especificaciones realizadas a este respecto en el presente informe.

5. Asimismo, el personal de seguridad privada, en relación a la posibilidad de ser identificado, viene obligado a:

- Que las diferentes modalidades de su uniformidad permitan la visibilidad de sus elementos de identificación profesional.
- Mostrar su tarjeta de identificación profesional a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Policías de las Comunidades Autónomas y Policías Locales, cuando fueran requeridos por ellos.
- Identificarse con su tarjeta profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados.
- Identificarse con su D.N.I., siempre que les sea requerido por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

6. El impedir el acceso a los miembros de los Cuerpos de Seguridad cuando se encuentran de servicio y no admitir su documentación profesional así como no mostrar la documentación profesional a los funcionarios policiales, o no identificarse ante los ciudadanos con los que se relacionen en su servicio, son conductas encajables en las infracciones tipificadas en la vigente normativa sancionadora de seguridad privada.

**U.C.S.P.**

# ASPECTOS FORMATIVOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

**Consulta de una Asociación de Centros de Formación sobre una serie de cuestiones relacionadas con aspectos formativos al objeto de contar con un criterio interpretativo de los preceptos que las regulan.**

## CONSIDERACIONES

En concreto se plantea lo siguiente:

**1-** Si son validos los diplomas expedidos por los Centros de Formación autorizados por el Ministerio de Interior respecto a los cursos de formación permanente del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, impartidos por dichos Centros en fecha anterior a la entrada en vigor de la Orden INT/318/2011 de 1 de febrero de personal de Seguridad privada y Resolución de Secretaria de Estado de Seguridad de 12 de noviembre de 2012.



**2-** Una vez producida la entrada en vigor tanto de la Orden del Ministerio del Interior 318/2011 de 1 de febrero, como la Resolución de la secretaria de Estado de Seguridad de 12 de noviembre de 2012, respecto al profesorado acreditado en los centros de formación:

**2.1** ¿Existe algún tipo de impedimento o limitación territorial, o material, en las acreditaciones expedidas a los profesores de seguridad privada, por la comisión de Valoración del Profesorado del Cuerpo Nacional de Policía, que impida que, dicho profesional, pueda prestar sus servicios docentes en diferentes centros de formación autorizados pertenecientes a la misma empresa o titular y que además se le imponga normativamente que esté integrado en la plantilla en exclusiva en régimen laboral, en cada centro de formación perteneciente a la misma empresa?

**2.2.** ¿En el caso de que la empresa de seguridad titular de un centro de formación decida suscribir un contrato de arrendamiento de servicios de formación con un centro de formación autorizado que no pertenece a dicha empresa en otra provincia para impartir formación a su personal de seguridad privada, dicho profesor acreditado integrado en la empresa puede participar en calidad de docente en la impartición del modulo formativo contratado impartido por el otro centro homologado?

Respecto de la primera consulta evacuada, es de señalar que salvo las condiciones reglamentariamente establecidas en relación con el lugar de realización de los cursos, así como su duración y periodicidad, los demás aspectos relativos a la forma, condiciones, plazos, medios, etc., en que tales cursos se realicen, pertenece al ámbito de las relaciones bilaterales entre la empresa y los trabajadores, y se regirán por la normativa laboral general o sectorial, que sea de aplicación a las empresas y al personal de seguridad privada y, en particular, por los convenios colectivos del sector.

Efectivamente, la normativa de seguridad privada se circunscribe a regular aquellos aspectos que, desde el punto de vista de la seguridad, se consideran necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas, en orden al correcto funcionamiento del sector (obligación de las empresas de seguridad privada de garantizar la asistencia de su personal a los cursos de actualización y especialización profesional; impartición de los cursos en centros de formación autorizados; y duración y periodicidad mínima de los cursos), pero no puede ni debe entrar a regular aspectos ajenos al ámbito material que constituye su objeto y que se rigen por sus normas específicas, máxime cuando tales aspectos son susceptibles de convenio, negociación o acuerdo entre las partes.

De otro lado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, de modificación parcial del Reglamento de Seguridad Privada, referente a la vigencia de normas preexistentes. En ella se dispone que en tanto tenga lugar la aprobación de las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en citado Real Decreto (para la formación en el caso que nos ocupa), continuarán en vigor las normas aplicables a los aspectos que remitan a ulterior desarrollo normativo.



Consecuentemente con todo lo anteriormente expuesto se desprende, coincidiendo con la interpretación a la se llega en el escrito objeto de consulta, que cualquier formación permanente que se hubiera impartido hasta la entrada en vigor de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, será considerada como válida siempre que se hubiera acomodado a los requisitos exigidos por el artículo 57.2 del Reglamento de Seguridad Privada.

Por lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con el estatuto personal y régimen jurídico de contratación del profesorado acreditado en los centros de formación del personal de seguridad privada, es de señalar que tanto la Ley de Seguridad Privada, su Reglamento de desarrollo y demás normativa de concreción reglamentaria dispone que la formación en materia de seguridad privada se llevará a cabo por profesores debidamente acreditados, siendo un requisito exigido para poder proceder a la apertura de tales centros y además también para el funcionamiento de los mismos, puesto que en el Anexo I, 2 a) se condiciona el mismo al cumplimiento permanente de los requisitos de

apertura exigidos en el apartado 1 (entre ellos, cuadro de profesores acreditados).

Por otra parte, de la lectura de la legislación de seguridad privada, se infiere que no existe impedimento alguno para que un mismo o varios profesores puedan impartir docencia en varios centros de formación a la vez (carencia de régimen de prohibiciones o incompatibilidades). Basta con que figure incluido en el cuadro de profesores acreditados del centro de formación, sin que el tipo de relación contractual entre dichos profesores y centros sea un aspecto material de la normativa de seguridad privada, que nada especifica a este respecto, correspondiendo dicha cuestión al ámbito de relación privada entre los centros y los profesores, que en todo caso han de establecer dicha relación de conformidad a las normativas que resulten afectadas (laboral, mercantil, tributaria, fiscal, etc....)

## CONCLUSIONES

Esta Unidad a la vista de cuanto antecede entiende que:

1- Los diplomas expedidos por los centros de formación, relativos a la formación permanente impartida por los mismos, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden INT/318/2011, el día 18 de agosto de 2011, tienen la misma validez que los expedidos con posterioridad a dicha Orden, siempre que se hayan cumplido los requisitos legalmente exigidos.

2- No existe ningún tipo de impedimento para que un profesor acreditado, por la División de Formación y Perfeccionamiento del Cuerpo Nacional de Policía, imparta clase en distintos centros de formación, siempre que dicho profesor este incardinado en el cuadro de profesores correspondiente al centro de formación en el cual impartirá las clases.

3- En el caso en que una empresa de seguridad suscriba un contrato con un centro de formación, que no pertenece a dicha empresa, el profesor acreditado en la empresa de seguridad, deberá incluirse en el cuadro de profesores del centro de formación en el cual se vaya a realizar la formación del personal para poder impartir las clases.

**U.C.S.P.**

## RESPONSABILIDAD DE LAS REVISIONES DE SISTEMAS

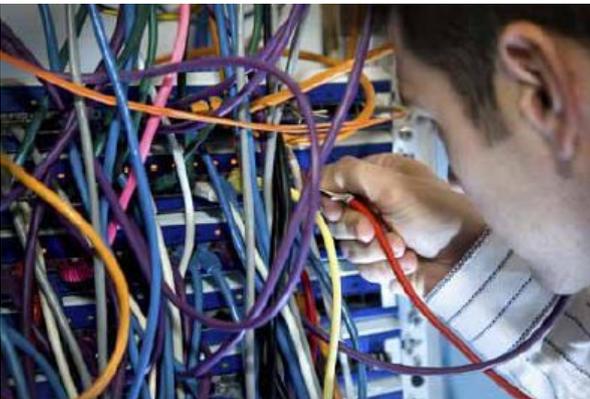
**Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la pregunta responsabilidad de una empresa de instalación y mantenimiento que, negándose el cliente a contratar las revisiones, es demandada posteriormente por este, entendiéndose que al ser una obligación recogida en la normativa de seguridad privada se le debería haber exigido.**

### CONSIDERACIONES

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y sus modificaciones posteriores, dedica su Título I a las empresas de seguridad, recogiendo en su Capítulo III el funcionamiento de las mismas y dentro de éste, la Sección 6ª regula las de "instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad".

Y así, su artículo 39.1 determina que:

*"Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios que se conecten a centrales receptoras de alarmas.*



Por su parte, el artículo 42 del mismo texto legal, en sus apartados 3 y 4 establece que:

*"Una vez realizada la instalación, las empresas instaladoras efectuarán las comprobaciones necesarias para asegurarse de que se cumple su finalidad preventiva y protectora, y de que es conforme con el proyecto contratado y con las disposiciones reguladoras de la materia, debiendo entregar a la entidad o establecimiento usuarios un certifica-*

*do en el que conste el resultado positivo de las comprobaciones efectuadas.*

*Las instalaciones de seguridad habrán de reunir las características que se determinen por Orden del Ministro del Interior, y el certificado a que se refiere el apartado anterior deberá emitirse por ambas empresas, conjunta o separadamente, de forma que se garantice su funcionalidad global."*

Bajo el epígrafe "revisiones", el artículo 43.1 establece que:

*"Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de alarmas, comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas cada trimestre, no debiendo, en ningún caso, transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas. En el momento de suscribir el contrato de instalación o en otro posterior, la entidad titular de la instalación podrá, sin embargo, asumir por sí misma o contratar el servicio de mantenimiento y la realización de revisiones trimestrales con otra empresa de seguridad.*

El modo de realizar estos mantenimientos se recoge en el punto siguiente del mismo artículo, al disponerse que:

*"Cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrán una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas".*

La Sección 7ª relativa a las "centrales de alarmas", dispone en su artículo 46 que:

*“Para conectar aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad a centrales de alarmas será preciso que la realización de la instalación haya sido efectuada por una empresa de seguridad inscrita en el registro correspondiente y se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43 de este Reglamento”.*



En el artículo siguiente se establece la obligación de “información al usuario”, al señalar que:

**“Antes de efectuar la conexión, las empresas explotadoras de centrales de alarmas están obligadas a instruir al usuario del funcionamiento del servicio, informándole de las características técnicas y funcionales del sistema y de las responsabilidades que lleva consigo su incorporación al mismo.**

De la normativa anteriormente expuesta, cabe deducir, con carácter general que, los sistemas de seguridad que se conecten a una central de alarmas o a un centro de control, habrán de cumplir, entre otras, las siguientes exigencias:

1. Su instalación solo puede ser realizada por empresas de seguridad habilitadas e inscritas para la actividad de instalación y mantenimiento.
2. Dicha instalación deberá ir precedida de la elaboración de un proyecto de instalación con niveles de cobertura adecuados a las características del recinto y del riesgo a cubrir, con el objeto de alcanzar el máximo grado posible de eficacia del sis-

tema, colaboración del usuario y fiabilidad en la verificación de las alarmas, evitando las falsas.

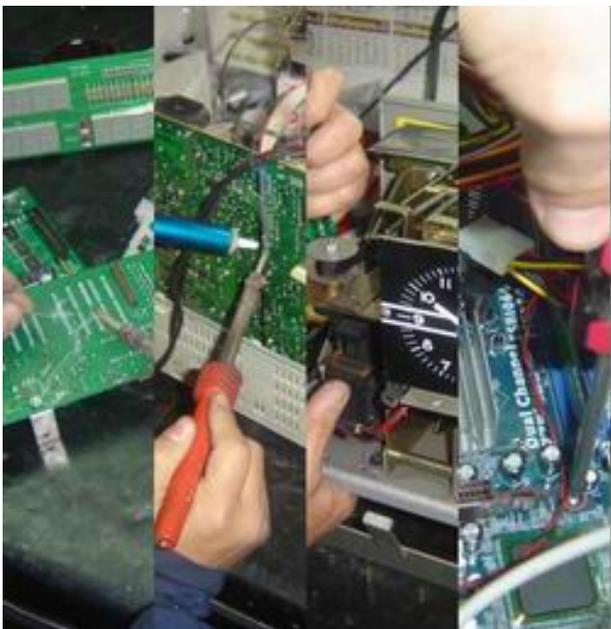
3. Con este mismo objetivo, las empresas instaladoras efectuarán las comprobaciones necesarias para asegurarse de que el sistema cumple su finalidad preventiva y protectora, y de que es conforme con el proyecto contratado y con las disposiciones reguladoras de la materia, debiendo entregar al usuario un certificado en el que conste el resultado positivo de las pruebas efectuadas.
4. Con carácter previo a la conexión, las centrales de alarmas también deben realizar las oportunas comprobaciones que garanticen el correcto funcionamiento del sistema, informando al usuario sobre sus características, funcionamiento y las responsabilidades que comporta, expidiendo, al igual que la instaladora, el correspondiente certificado.
5. Todos los sistemas de seguridad electrónicos conectados a centrales de alarmas o a centros de control, están sometidos a las revisiones preventivas trimestrales establecidas normativamente y cuya finalidad es asegurar su operatividad y evitar las falsas alarmas. Se trata de una obligación legal y no una opción del usuario.



6. De los cuatro mantenimientos anuales, uno obligatoriamente debe ser presencial y realizado por empresa de seguridad habilitada para esta actividad, pudiendo hacerse las otras tres, si el sistema lo permite, bidireccionalmente desde la central de alarmas. Tanto una como otras deberán ajustarse a lo establecido en la norma en cuanto a los parámetros.



7. que deberán revisarse y su acreditación documental, ya sea a través de la memoria de eventos o del libro registro.
8. Durante el tiempo que el sistema se encuentre conectado a la central de alarmas, ella es la única que conoce realmente su operatividad y funcionamiento, debiendo en caso de posibles averías o deficiencias que puedan originar falsas alarmas, comunicarlo al usuario o, en su caso, a la empresa contratada para realizar los mantenimientos al objeto de que puedan subsanarlas.



9. Esta exigencia de conocer el estado del sistema, es previa a la conexión, ya que no solo debe realizar las pruebas que certifiquen el correcto funcionamiento de todos y cada uno de los elementos que

lo componen, sino que además debe asegurarse de que la instalación se ha realizado por empresa de seguridad autorizada y se han contratado los mantenimientos obligatorios.

10. La central de alarmas no es responsable, salvo que lo haya contratado con ella el titular de la instalación, del mantenimiento del sistema, aunque si tiene obligación de conocer si están contratadas las revisiones, pues si se vulnera esta exigencia legal deberá proceder, tras comunicar al usuario del incumplimiento, a la desconexión del sistema de seguridad.



## CONCLUSIONES

En base a los requisitos expuestos y aplicándolos al caso concreto, no parece que la empresa instaladora tenga ninguna responsabilidad, conforme a la legislación de seguridad privada, en la falta de revisiones del sistema, toda vez que el contrato de seguridad comunicado a esa Unidad Territorial, era exclusivamente de instalación, ya que, al parecer, el propio usuario-cliente tachó el apartado "mantenimiento", por lo que en la aplicación "SEGURPRI" figura únicamente la prestación de ese único servicio.

La responsabilidad de la empresa instaladora concluye en el momento de terminar la instalación, único objeto del contrato suscrito y emitir el certificado de correcto funcionamiento, correspondiendo en todo caso a la central de alarmas, antes de efectuar la conexión, asegurarse del cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.

**U.C.S.P.**

## SERVICIO DE SEGURIDAD EN URBANIZACIÓN

**Consulta de un particular, quien ha dirigido escrito a la Subdelegación del Gobierno de su provincia, para que se estudiaran las condiciones y realidad actual, respecto de los requisitos, con los que en su momento fue autorizado el servicio de seguridad que se presta en esa urbanización, mencionando que se lesionan sus derechos individuales, al imponerle un servicio de vigilancia, cuando no se dan las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 80 del Real Decreto 2364/1994.**

### CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, establece en su parte final, respecto al servicio que pueden realizar los vigilantes de seguridad en vías de uso común, lo siguiente: "No obstante, cuando se trate de polígonos industriales o urbanizaciones aisladas, podrán implantarse servicios de vigilancia y protección en la forma que expresamente se autorice".

Como desarrollo de lo anterior, el artículo 80 del R.D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, regula el servicio prestado por vigilantes de seguridad en polígonos y urbanizaciones, concretando en su punto 2º, lo siguiente:

*"La prestación del servicio en los polígonos industriales o urbanizaciones, habrá de estar autorizada por el Gobernador Civil de la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de que concurren los siguientes requisitos:*

- *Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos urbanos.*
- *Que no se produzca solución de continuidad, entre distintas partes del polígono o urbanización, por vías de comunicación ajenas a los mismos, o por otros factores. En caso de que exista o se produzca solución de continuidad, cada parte deberá ser considerada un polígono o urbanización autónomo, a efectos de aplicación del presente artículo.*
- *Que no se efectuó un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos.*
- *Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.*

- *Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes".*

Conviene tener presente, en este orden de cosas, lo dispuesto por la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal, en lo relativo a su aplicación a los Complejos inmobiliarios privados (Artículo 24), así como lo que respecta de los acuerdos adoptados por la Junta de propietarios sobre diferentes materias (artículo 17) y en su caso la posibilidad de impugnar los acuerdos adoptados por la Junta de propietarios (Artículo 18).

### CONCLUSIONES

En base a lo expuesto anteriormente, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.- De conformidad con lo expresado por la vigente normativa, corresponde a la Subdelegación del Gobierno, y respecto del caso concreto objeto de la consulta el conceder la autorización del servicio de seguridad para dicha urbanización, como así sucedió, a tenor de lo expuesto en la consulta. De igual forma, corresponde a este órgano de la Administración dentro de su ámbito competencial, estimar, en su caso, la revocación de esta autorización, ante la petición realizada por varios de los vecinos de la citada Comunidad de Propietarios, en vista de que presuntamente no se dan a día de hoy, las condiciones exigidas por la normativa para que se pueda otorgar, o mantener vigente, la autorización de un servicio de vigilantes de seguridad.

2.- En relación a la imposición de este servicio, como se alude en la consulta, ha de entenderse que nos hallamos ante una actuación de una Comunidad de Propietarios de la Urbanización, que como tal, habrá de regirse por lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal, respecto de la adopción de acuerdos por la Junta de propietarios, como en lo relativo a la posibilidad de ejercer actuaciones concretas contra los acuerdos adoptados por dicha Junta.

**U.C.S.P.**

# NOTICIAS

## COMUNICADO A LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD

Por parte de AENA (Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea) se nos ha dado traslado de un informe técnico donde se ponen de manifiesto incidentes acaecidos por la utilización de inhibidores, o perturbadores de frecuencias, en zonas próximas a los aeropuertos, lo que ha provocado la pérdida, o interferencias, en las comunicaciones que afectan a diferentes servicios que se proporcionan a las aeronaves, como pueden ser, entre otras, las comunicaciones con torre y centros de control, ayudas a la navegación, etc.

Como consecuencia de tales hechos, y por el peligro que supone para la seguridad de la navegación aérea, la Dirección Adjunta Operativa del Cuerpo Nacional de Policía ha impartido instrucciones, a las Unidades Policiales, al objeto de que se adopten las medidas oportunas en relación al uso de los inhibidores, restringiendo su empleo cuando se encuentren en las proximidades de las instalaciones aeroportuarias, medida que ha de hacerse extensiva a los servicios de protección de seguridad privada.

En base a todo ello, por parte de esta Unidad Central, en cumplimiento de las órdenes recibidas a este respecto, se requiere a las Empresas de Seguridad que desarrollen o puedan desarrollar sus actividades de seguridad, en los citados entornos aeroportuarios, especialmente los servicios de protección de personas o dinámicas, se abstengan de utilizar tales medios, desconectando los inhibidores de frecuencia en el entorno de los aeropuertos o aeródromos, supliendo los mismos con medidas de seguridad alternativas a los referidos inhibidores.

Lo que se comunica para conocimiento y cumplimiento.



# SENTENCIAS JUDICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

Recurso Nº 110/2012

## SENTENCIA Nº 872/2013

Ilmos. Sres.:

Presidente

**DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA**

Magistrados

**DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS**

**DON EDUARDO PARICIO RALLO**

**DON JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA**

En la ciudad de Barcelona, a 27 de diciembre de 2013.

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)** ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso ordinario Nº 110/2012, interpuesto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA, representada y defendida por el Abogado del Estado, siendo parte demandada la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y defendida por la Abogada de la Generalitat.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Manuel de Soler Vigas, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** - Por la representación procesal de la Administración actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo, contra la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, "*Per la qual es regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada*", publicada en el DOGC de 9 de febrero de 2012.

**SEGUNDO** - Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de la disposición objeto de recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO** - No habiendo sido solicitada la apertura de un período de prueba, continuó subsiguientemente el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes, señalándose finalmente para deliberación, votación y fallo, el 5 de noviembre de 2013.

**CUARTO** - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** - Constituye el objeto del proceso, tal como se ha reseñado en el primer antecedente de esta Sentencia, la impugnación por la Administración actora, de la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, "*Per la qual es regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada*" publicada en el DOGC de 9 de febrero de 2012.

Solicita la parte actora, en el suplico del escrito de demanda, que "*se dicte sentencia estimatoria*" del recurso contencioso administrativo, "*con anulación de los artículos 1, 2 y 3<sup>º</sup> de la referida Orden*."

La representación procesal de la Generalitat de Catalunya, Administración demandada, solicitó en su escrito de contestación a la demanda la desestimación del recurso interpuesto, "*perquè l'Ordre impugnada s'até a Dret*".

**SEGUNDO** - La Orden INT/15/2012, de 17 de enero, contiene tres artículos, una disposición transitoria y una disposición final. La redacción de los artículos, objeto de impugnación, es la siguiente:

*Article 1 "Distintiu de les persones vigilants de seguretat privada"*

*1.1 El distintiu de les persones vigilants de seguretat privada que exerceixen les seves funcions a Catalunya s'ha d'ajustar a les característiques determinades a l'article 2 i a l'annex d'aquesta Ordre.*

*1.2 A la part superior de l'anvers del distintiu ha de figurar-hi l'expressió en català "vigilant de seguretat", o la de "vigilant d'explosius", segons correspongui, i a la part inferior ha de portar gravat el número d'habilitació.*

*1.3 El distintiu s'ha de dur permanentment a la part superior esquerra, que correspon al pit, de la peça de roba exterior, sense que pugui quedar ocult per cap altra peça de roba o element que es dugui a sobre.*

*Article 2 "Característiques del distintiu"*

*2.1 El distintiu ha de ser de forma ovalada i apaïxada, de 8 cm d'amplada i 6 cm d'alçada, en fons blanc.*

*2.2 Les lletres i els números han de ser de color vermell.*

*2.3 El distintiu pot ser de material metàl·lic o plàstic flexible, amb les característiques següents:*

*a) Si és de metall, ha d'estar elaborat per un aliatge d'un 65% de coure i un 35% de zinc, recobert amb esmalt ceràmic i tractat amb banys de decapat, desgreixat, níquel i llautó. La seva fixació a l'uniforme s'ha de fer amb un imperdible horitzontal.*

*b) Si és de goma flexible, ha d'estar elaborat amb policlorur de vinil (PVC). La seva fixació a l'uniforme s'ha de fer mitjançant un sistema de tancament de ganxo i bucle dels denominats tipus "velcro".*

*2.4 D'acord amb l'Ordre INT/318/2011, d'1 de febrer, sobre personal de seguretat privada, les persones fabricants degudament registrades només subministraran distintius a aquelles persones vigilants que s'acreditin com a tals mitjançant la targeta d'identitat professional, i han de portar un control dels distintius subministrats, amb anotació del nombre i del número de targeta d'identitat professional.*

*Article 3 "Elements d'uniformitat"*

*El distintiu de les persones vigilants de seguretat privada al qual es refereix aquesta Ordre és un element de la uniformitat a tots els efectes legals.*

El preàmbulo de la Orden relaciona, en primer lugar, las normas estatales reguladoras del ámbito de la seguridad privada, a saber: a) La Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada; b) El R.D. 2364/94, de 9 de diciembre, Reglamento de Seguridad Privada; y c) La Orden JNT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

Y reseña, a continuación, las normas de rango legal a cuyo amparo competencial se dicta la disposición, que son: 1) Los arts. 163 y 6 de la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut d'Autonomia de Catalunya (EAC); y 2) Los arts. 9.2 y 30 de la Llei del Parlament 1/98, de 7 de enero, de Política Lingüística.

**TERCERO** - El Abogado del Estado, actuando en representación de la Administración recurrente, alega en la demanda, en esencia:

*Que "los servicios que prestan (las empresas de seguridad privada y su personal) forman parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado por el artículo 149.1.29 de la CE"*

*Que el Art. 163 EAC otorga a la Generalitat "competencias... de carácter ejecutivo, sin que se le reconozca en esta materia concreta competencia alguna para legislar o normar".*

*Que la Orden impugnada "no puede vincularse por su contenido a la materia lingüística - uso, fomento y normalización de la lengua catalana - sino a la materia de seguridad privada (personal de seguridad privada), situándose pues, en esta última materia".*

La Abogada de la Administración demandada alega, en el escrito de contestación a la demanda, también en esencia, partiendo de que la *"controversia en el present cas es circumscru a una presumpta invasió de competéncies estatals per part de l'Ordre impugnada"*, la inexistencia de tal invasión, con fundamento en los títulos competenciales que se relacionan en el preámbulo de aquélla, sobre los que se extiende.

**CUARTO** - Con arreglo al Art. 149.1 CE, *"El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...29ª) Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica"*.

En desarrollo de la referida competencia exclusiva estatal y en concreto, en el ámbito de la seguridad privada, se hallan vigentes las siguientes previsiones normativas, relacionadas con el objeto regulado en la Orden impugnada:

1) Art. 11.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

*"Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:..."*

Art. 12.1.

*"Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"*.

Art 7.

*La prestación de servicios de seguridad privada a que se refiere el Art. 5 de esta ley se llevará a cabo por empresas de seguridad, que podrán revestir la forma de persona física o de persona jurídica.*

*Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna **autorización administrativa** por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:..."*

Disposición Adicional Cuarta. 1

*"Las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y, en su caso, con lo previsto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las **facultades de autorización, inspección y sanción** de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma"*.

Art. 87 (*"Uniforme y distintivos"*) del R. D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

*"1. Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas **vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio de Justicia e Interior**, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Art. 12.1 de la P...Z...P).*

*2. Los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro"*.

Art. 25 (*"Distintivo"*) de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

*"1. El distintivo de vigilante de seguridad se ajustará a las características determinadas en el anexo IX de la presente Orden.*

*2. En la parte superior del anverso del distintivo figurará la expresión vigilante de seguridad, o la de vigilante de explosivos, según corresponda, debiendo constar en la parte inferior el número de la habilitación.*

3. *El distintivo se llevará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve*".

Disposición Final Primera. Título competencial.

"1. *Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el Art., 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública.*

2. *Lo dispuesto en esta orden se entiende sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos de Autonomía*".

ANEXO IX. Distintivo de los vigilantes de seguridad

(Sigue un texto que es básicamente el mismo que se reproduce en el Art. 2 de la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, aquí impugnada).

**QUINTO** - Con arreglo al Art. 163 EAC (*"Seguridad privada"*), a cuyo amparo, a tenor del preámbulo de la Orden impugnada, se dicta ésta:

"Corresponde a la Generalitat la **ejecución de la legislación del Estado** en las siguientes materias:

- a) La autorización de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio social en Cataluña y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.
- b) La inspección y sanción de las actividades de seguridad privada que se realicen en Cataluña.
- c) La autorización de los centros de formación del personal de seguridad privada.
- d) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas con la Policía de la Generalitat y las Policías Locales de Cataluña".

Alega la parte actora (FJ 3º precedente) que el transcrito precepto del vigente Estatut otorga a la Generalitat *"competencias...de carácter ejecutivo, sin que se le reconozca en esta materia concreta competencia alguna para legislar o normar"*.

Está en lo cierto la parte recurrente, debiendo estarse al respecto, ex Art. 5.1 LOPJ, al contenido de la STC 31/2010, de 28 de junio, a tenor de cuyo FJ 61º:

*"El Art. 112 EAC establece que, "en el ámbito de sus **competencias ejecutivas**", corresponde a la Comunidad Autónoma "la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública". La impugnación de los recurrentes se centra en el inciso "la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado alegando que con él se desconoce que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, la competencia legislativa del Estado puede comprender en ocasiones el ejercicio de la potestad reglamentaria, por tratarse siempre de un concepto material de legislación.*

*El precepto examinado no contraría, en el inciso recurrido, la doctrina constitucional que tradicionalmente ha incluido en el concepto "legislación", cuando se predica del Estado, la potestad reglamentaria ejecutiva (STC 196/1997, de 13 de noviembre), pues en la referencia a la normativa del Estado" se comprenden con naturalidad las normas estatales adoptadas en ejercicio de la potestad reglamentaria, además de las que son resultado de la potestad legislativa del Estado. **Cuestión distinta es si la competencia ejecutiva de la Generalitat puede ejercerse, a partir de "la normativa (legal y reglamentaria) del Estado no sólo como función ejecutiva estricto Sens, sino también como potestad reglamentaria de alcance general. La respuesta es, de acuerdo con nuestra doctrina, claramente negativa, aun cuando es pacífico que en el ámbito ejecutivo puede tener cabida una competencia normativa de carácter funcional de la que resulten reglamentos internos de organización de los servicios necesarios para la ejecución y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y del conjunto de actuaciones precisas para la puesta en práctica de la normativa estatal (STC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4). Sólo entendida en esa concreta dimensión, la potestad reglamentaria a que se refiere el Art. 112 EAC, limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica, no perjudica a la constitucionalidad del Art. 112 EAC.***

*Interpretado en esos términos, el Art. 112 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo".*

(Doctrina constitucional, que reitera la STC 137/2010, de 16 de diciembre, FJ 9°).

Partiendo de que el invocado Art. 163 EAC, cuya íntegra constitucionalidad declaró por otra parte el FJ 103° de la propia STC 31/2010, de 28 de junio, atribuye "a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado" incluyendo en este caso esta última, en ejercicio de la competencia exclusiva estatal contemplada en el Art. 149.1 29ª CE y conforme a la transcrita doctrina constitucional, tanto la potestad legislativa como la reglamentaria, representadas por el conjunto de normas reseñadas en el FJ 4° precedente, y como quiera que el objeto de la Orden impugnada, "Per la qual es regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada", se dirige ad extra de la propia Administración demandada, y no, en los términos de la doctrina constitucional, a regular su organización **interna** o la "ordenación **funcional** de la competencia ejecutiva autonómica", es corolario de todo ello que, careciendo la Administración demandada de dicha potestad reglamentaria ad extra, en el ámbito de la seguridad privada, que no resulta, bajo ninguna interpretación posible, del texto del Art. 163 EAC, no puede aquélla regular normativamente dicha actividad, que es lo pretendido, en cuanto al uso de distintivos por las personas vigilantes, con la consecuencia, a salvo de examinar seguidamente la perspectiva lingüística, de la nulidad de pleno derecho, conforme al Art. 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de los tres preceptos impugnados, arts. 1, 2 y 3 de la Orden, que contienen dicha regulación.

Cabe añadir que, bajo la vigencia del Estatut en su primera redacción, conferida por L.O. 4/79, de 18 de diciembre, la STC 154/2005, de 9 de junio, había establecido, en relación con la Orden (estatal) de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre Personal, y en concreto, respecto de su Art. 22 ("*Uniformidad: Se establece la uniformidad de los vigilantes de seguridad, con arreglo a las características técnicas que se determinen por la Secretaría de Estado de Interior; y que estará integrada por las siguientes prendas..*"), lo siguiente:

FJ 4° ..."*La Generalidad de Cataluña reivindica, respecto del Art. 22 E, "la autorización del uniforme". El alcance de esta pretensión no se concreta.*

*Pues bien, las funciones a que se refiere el precepto nada tienen que ver con las tareas policiales que estén comprometidas en la garantía de la seguridad y el orden públicos, ni con las administrativas inherentes a las mismas, por lo que **su atribución al Estado no lesiona tampoco las competencias autonómicas que derivan de la creación de su propia Policía**, y sin perjuicio de que esa atribución competencial al Estado exige la intervención de la Generalidad aplicando los mecanismos de cooperación y colaboración previstos por el ordenamiento con el fin de que aquél disponga de la opinión e información oportunas respecto del color y las características del uniforme propio de los Mossos d'Esquadra.*

*Por tanto, el Art. 22 no vulnera las competencias de la Generalidad".*

**SEXTO** - No constituye óbice para lo antedicho, que uno de los preceptos impugnados, el Art. 2, sea reproducción, como se alega en la contestación a la demanda, de una de las normas estatales relacionadas en el FJ 4° precedente, el ANEXO IX de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero.

Resulta de aplicación al caso, la doctrina constitucional contenida en la STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9°:

*"La doctrina constitucional relevante para la resolución de este segundo motivo de impugnación de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid se halla sintetizada en la STC 162/1996, de 17 de octubre (FJ 3); síntesis que posteriormente se reproduce en la STC 150/1998, de 2 de julio (FJ 4). De acuerdo con dicha doctrina, "cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993 y 164/1995), **pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución**. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, FJ 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley Orgánica. Prácticas todas ellas que **pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.***

*Este riesgo adquiere una especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma, "porque si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983).*

*En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (FJ 8) y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [FJ 4, apartado b)] y 147/1993 (FJ 4) como antes citamos, la 'simple reproducción, por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por **invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas**' (ibidem). Aunque también hemos precisado que "esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas... por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico" (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8)".*

**SÉPTIMO** - El preámbulo de la Orden impugnada, invoca igualmente, como amparo competencial para la regulación del distintivo de los vigilantes de seguridad privada, el Art. 6 EAC y los arts. 9.2 y 30 de la LP 1/98, de 7 de enero, de Política Lingüística.

Con arreglo al Art. 6 EAC ("La lengua propia y las lenguas oficiales"):

*"1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.*

*2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua.*

*3. La Generalitat y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.*

*4. La Generalitat debe promover la comunicación y la cooperación con las demás comunidades y los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.*

*5. La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística".*

2) Conforme a la LP 1/98, de 7 de enero, de Política Lingüística:

Art. 9.2 : *"El Gobierno de la Generalidad ha de regular; mediante disposiciones reglamentarias, el uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia".*

Art. 30 ("Las empresas públicas"):

*"1. Las **empresas públicas** de la Generalidad y de las Corporaciones locales, así como sus empresas **concesionarias cuando gestionan o explotan el servicio concedido**, han de utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones y documentación internas y en la rotulación, las instrucciones de uso, el etiquetaje y embalaje de los productos o servicios que producen u ofrecen.*

*2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deben utilizar normalmente el catalán en las comunicaciones y notificaciones, incluidas las facturas y demás documentos de tráfico, dirigidas a personas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlos en castellano o, en su caso, en catalán, si lo solicitan".*

Nuevamente, debe estarse al contenido de la STC 31/2010, de 28 de junio, que en supuestos como el presente, de competencia exclusiva estatal, ex Art. 149.1.29<sup>a</sup> CE, niega a los poderes autonómicos, legislativo o ejecutivo, la posibilidad de incidir normativamente en el ámbito correspondiente, a tenor de su FJ 64<sup>o</sup>:

FJ 64: *"...Del Art. 149.1 CE resulta que la atribución por el Estatuto a la Generalitat de competencias exclusivas sobre una materia en los términos del Art. 110 EAC no puede afectar a las competencias (o potestades o funciones dentro de las mismas) sobre las materias o submaterias reservadas al Estado (ya hemos dicho que la exclusividad de una competencia no es siempre coextensa con una materia), que se proyectarán, cuando corresponda, sobre dichas competencias exclusivas autonómicas con el alcance que les haya otorgado el legislador estatal con plena libertad de configuración, sin necesidad de que el Estatuto incluya cláusulas de salvaguardia de las competencias estatales. Por su parte, la atribución estatutaria de competencias a la Generalitat compartidas con el Estado según el criterio bases/desarrollo (Art. 111 EAC) no impedirá que las bases estatales configuren con plena libertad las distintas materias y submaterias de un mismo sector material, de suerte que cuando así sea la exclusividad respecto de tales materias y submaterias eventualmente proclamada por el Estatuto lo será impropiamente, sin cercenar ni menoscabar la proyección de la competencia exclusiva estatal sobre las bases de dichas materias o submaterias. En fin, es obvio que la atribución a la Generalitat de competencias de ejecución tampoco puede impedir el completo despliegue de las competencias normativas, legislativas y reglamentarias, del Estado (Art. 112 EAC)".*

Razonamiento que se reitera en el FJ 65; *"...Ya hemos dicho y hemos de reiterar ahora que la atribución por el Estatuto de competencias exclusivas sobre una materia en los términos del Art. 110 EAC no puede afectar a las competencias sobre materias o submaterias reservadas al Estado que se proyectarán, cuando corresponda, sobre las competencias exclusivas autonómicas con el alcance que les haya otorgado el legislador estatal con plena libertad de configuración, sin necesidad de que el Estatuto incluya cláusulas de salvaguarda de las competencias estatales (fundamentos jurídicos 59 y 64)".*

No pudiendo por tanto, conforme a la anterior doctrina constitucional, ampararse la regulación contenida en la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, en los invocados preceptos, Art. 6 EAC y arts. 9.2 y 30 LP 1/98, de 7 de enero, la consecuencia sigue siendo la señalada en el FJ 5<sup>o</sup> precedente, donde se descartó el amparo competencial del Art. 163 EAC, a saber, la nulidad de pleno derecho de los preceptos impugnados, conforme al Art. 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Adicionalmente a la conclusión de falta de competencia reglamentaria de la Administración demandada, en el ámbito objeto de la Orden impugnada, debe ponerse de manifiesto que, en los términos de aquella, fundada en las previsiones de los transcritos arts. 9.2 y 30 de la LP 1/98, de 7 de enero, tampoco dichos preceptos legales amparan el desarrollo reglamentario pretendido, cuando las empresas de seguridad privada, ni son órganos administrativos (Art. 9.2), ni empresas públicas o concesionarias (Art. 30), sino titulares de una autorización, con arreglo al Art. 163 a) EAC, Art. 7.2 y D. Adicional Cuarta de la Ley 23/92, de 30 de julio, y arts. 3.2 y 4 bis a) del Decreto 272/95, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de seguridad privada.

Procede pues, por cuanto antecede, estimar el presente recurso contencioso.

**OCTAVO-** Iniciado el proceso (4 de abril de 2012) bajo la vigencia del Art. 139.1 LJCA en la redacción conferida por Ley 37/2011, de 10 octubre, y consiguiente, conforme al principio del vencimiento, procede imponer a la parte demandada el pago de las costas devengadas por la parte actora.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

**1<sup>o</sup>- ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora, contra la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, *"Per la qual es regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada"*, publicada en el DOGC de 9 de febrero de 2012, declarando la nulidad de los arts. 1, 2 y 3 contenidos en dicha disposición general.

2°.- **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas devengadas por la parte actora en el proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

## VII JORNADAS DE SEGURIDAD PRIVADA ÁLAVA

Los días 10 y 11 de diciembre, del pasado 2013, se desarrollaron las Séptimas Jornadas de Seguridad Privada en el salón de actos de la Comisaría Provincial de Vitoria, con una concurrencia de ciento veintiocho personas en total, pertenecientes a las diferentes especialidades del sector de Seguridad Privada, mayoritariamente vigilantes de seguridad. Su temática esencial fue la intervención con menores de edad.



El Comisario, D. Francisco Adelmo Pérez Fernández, presentó estas séptimas jornadas de seguridad privada, prosiguiendo así el ciclo formativo e informativo de las mismas.



Estas jornadas se materializaron por la Unidad Territorial de Seguridad Privada de Vitoria, en colaboración con la Unidad Territorial

de Policía Judicial, con la finalidad de aumentar la colaboración, coordinar las actuaciones e impulsar nuevos procedimientos de cooperación.

Igualmente participaron dos ponentes externos; un Director de Seguridad con amplia experiencia en centros comerciales, cuyo contenido esencial de su ponencia versaba sobre la operativa del servicio de seguridad ante determinados hechos infractores más habituales en este tipo de establecimientos.

El otro ponente con experiencia en la judicatura, trató sobre los procedimientos judiciales con los menores y fundamentalmente profundizó en los conceptos identificación, registro y detención. Igualmente mostró las actuaciones posteriores a la materialización de la intervención operativa de los servicios de seguridad.



Del mismo modo se aprovechó para dar a conocer las diferentes herramientas de colaboración e intercambio de información que presenta el PLAN RED AZUL.

**U.T.S.P. Álava**

## JORNADA DE TRABAJO ESPAÑA - CHILE

El pasado día 15 de enero, y en las instalaciones del Centro Policial de Canillas, se celebró una jornada de trabajo entre miembros de la Unidad Central de Seguridad Privada, autoridades políticas y policiales chilenas y representantes de las empresas PROSEGUR y SECURITAS DIRECT.



Por parte del Comisario, Jefe de la UCSP del Cuerpo Nacional de Policía, Don

Esteban Gándara Trueba, se trataron diversos aspectos relacionados con el modelo de gestión de las centrales receptoras de alarma, el tratamiento de las señales por parte de aquéllas y la normativa de aplicación española, tanto lo contenido en la Orden INT/316/2011, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, como en la redacción actual de Proyecto de Ley de Seguridad Privada, actualmente en trámite parlamentario.

Tanto por el Jefe de Gabinete chileno, Don, Carlos Charme Fuentes, como por el Teniente Coronel de Carabineros, Don José Antonio Muñoz, se agradeció la colaboración prestada por la Policía española, pues la experiencia y acciones españolas, para reducir el número de falsas alarmas, servirían para la aplicación de este modelo en Chile.

**U.C.S.P.**

## PREMIOS DE LA AEDS 2014

La Inspectora Lorena Álvarez Rodríguez, Jefa de Grupo de Relaciones Institucionales de la Unidad Central de Seguridad Privada, ha recibido de manos del presidente de la Asociación Española de Directores de Seguridad (AEDS), José Antonio Martínez Gómez, la "Metopa de Honor" concedida por esta entidad, "por su labor en pro de la colaboración del Sector de la Seguridad Pública y Privada; y en especial por el apoyo a la figura del director de seguridad".

Con dicho galardón, esta asociación ha querido reconocer el trabajo continuado y la colaboración para la mejora de la coordinación entre la seguridad pública y privada, apoyado fundamentalmente a través de "RED AZUL", que desde su puesta en marcha, ha supuesto un notable incremento de la colaboración con el Sector.

La Inspectora agradeció en nombre de la UCSP, la concesión de esta distinción, señalando la profesionalidad y labor continuada de los Directores de Seguridad, y re-

iterando la necesidad de continuar en esta línea de colaboración.



Esta asociación instituyó este premio, con el fin de reconocer y homenajear a profesionales, instituciones o empresas que hubieran destacado, a lo largo del año, en actuaciones relacionadas con la seguridad, indistintamente de su ámbito competencial.

El acto de entrega de las "Metopa de Honor", con la que también fue distinguido el Alcalde de la localidad madrileña de Tres Cantos y un miembro de la Guardia Civil, fue clausurado por el Director General de la Policía, Don Ignacio Cosidó.